Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3438/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de junio de 2023	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090171423000738
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información respecto a la estimac	ión de una obra en particular.
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado remitió la estima	ación solicitada.
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La Falta de fundamentación y mot	tivación de la respuesta.
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo respuesta del sujeto obligado, e in	244, fracción IV, MODIFICAR la estruirlo a que:
	 Realice la entrega del acta y acuerdo del comité de transparencia por la que se realiza la versión pública entregada. 	
	mediante correo electr elegido para recirir todo	notificado a la persona recurrente ónico, ya que este es el medio tipo de notificaciones.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Obras y construcciones.	



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

2

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.3438/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	
CUARTA. Estudio de la controversia	
QUINTA. Responsabilidades	15
RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090171423000738**, mediante la cual requirió:

"*La versión pública de la estimación 2 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco..." (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Entrega a través del portal" e indicó como medio para recibir notificaciones "A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de mayo de 2023, la *Instituto de Vivienda de la Ciudad de México*, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio CPIE/UT/000823/2023 de fecha 11 de mayo de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"*La versión pública de la estimación 2 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco" [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001075/2023, manifestó que la información respecto a la estimación 2 por los trabajos de obra, no son competencia de la Coordinación a su cargo, por lo que sugiere consultarlo en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001676/2023, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; únicamente tiene registro de pago de la estimación 2(DOS) a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la obra realizada en el predio citado, se adjunta 1(Una) foja útil del documento denominado "carátula de la estimación", así como 1(una) foja útil del documento denominado "estimación por incidencia porcentual" en la que se podrá verificar el rubro avance físico real de obra.



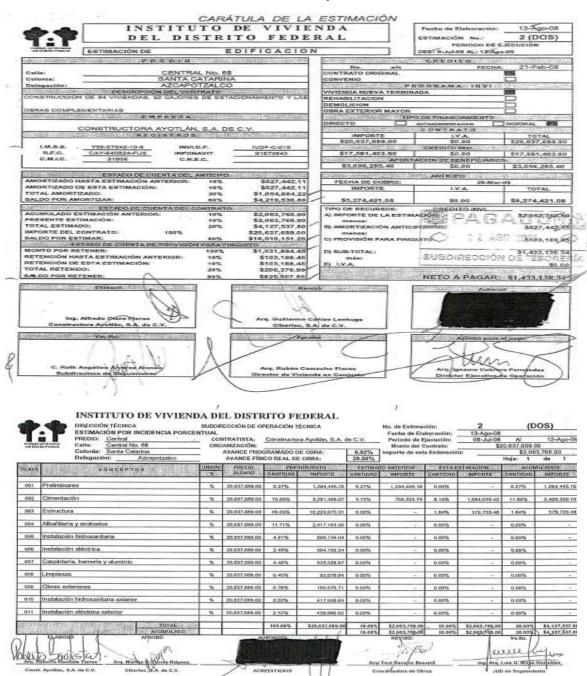
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023



(Sic)



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000823/2023, del 11 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, el oficio DEO/CAT/000738/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el diverso DEAF/SF/0016760/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000738, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, debido a que se omite proporcionarme todos y cada uno de los documentos que son anexos a la estimación 2 de la ejecución de la obra del predio ubicado en Central 68, lo cual resulta inverosimil, pues se debió requerir a todas las áreas para que proporcionar la información completa y no en parcialidades, por lo que no existe medio de justificar la existencia de los anexos faltantes de la estimación que ampara el ejercicio de recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos, lo que significa que dichas documentales si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI y me sean proporcionadas los anexos completos de la estimación 2 de obra o que el Comité de Transparencia declare la inexistancia de documentales que avalen el ejercicio de recursos públicos...." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 23 de mayo 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

6

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado a la fecha no remitió manifestaciones y/o Alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 23 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

7

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

8

Ainfo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En respuesta complementaria el sujeto obligado envía una respuesta complementaria en la que se anexan una tabla con 5 registros misma que contiene años, folio, dirección y tipo de trámite.

En cambio, podemos observar que, si bien el sujeto obligado trata de dar respuesta a lo solicitado, por lo que se puede observar que en respuesta inicial manifiesta que solo tienen 3 registros, en cambio en respuesta complementaria se observa son 5 registros, por lo que en este punto se observa que falta los puntos de estatus y fecha de entrega de los tramites, por lo que en este punto se desestima la respuesta complementaria y se entra al fondo del estudio del presente recurso.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

9

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

La persona ahora recurrente solicitó "Información respecto a la estimación de una obra en particular".

El sujeto obligado Realizo una búsqueda exhaustiva de la información y envió lo solicitado en el estado en que se encuentra en sus archivos.

Consecuentemente, la persona ahora recurrente, se inconformó por la entrega de una respuesta que carece de fundamentación y motivación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado es o no competente para dar respuesta a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada,





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

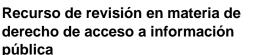
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.



12

Ainfo

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

Como primer punto debemos observar que la persona recurrente se queja sobre la entrega incompetencia de la información en cuanto a "La versión pública de la estimación 2 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco. ".

en respuesta podemos observar que el sujeto obligado entrega la estimación 2 y su anexo, del avance de obra del predio solicitado, por lo que el sujeto obligado después de realizar una búsqueda exhaustiva se entrega lo solicitado en versión pública.

Si bien el sujeto obligado entrega la estimación solicitada en versión pública, también es claro que no se entrego el acta y el acuerdo del comité por el que se realiza la versión pública, por lo que deberá de ser entregada esta en cumplimiento de la presente resolución.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



14

María del Carmen Nava Polina

Comisionada ponente:

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

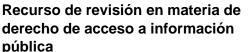
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.



15

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

 Realice la entrega del acta y acuerdo del comité de transparencia por la que se realiza la versión pública entregada.

• Lo anterior debera ser notificado a la persona recurrente mediante correo electrónico, ya que este es el medio elegido para recirir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

17

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA



18

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la

Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3438/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO